Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial4), 354-365, 2026
DOI: https://doi.org/10.62574/ayz7s474

La titularidad de los derechos de autor de las obras musicales generadas por inteligencia artificial: desafíos jurídicos para Ecuador

Copyright ownership of AI-generated musical works: Legal challenges for Ecuador

Paúl Orlando Piray-Rodríguez
ur.paulpr13@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Chimborazo, Ecuador
https://orcid.org/0000-0003-4600-7999

Brandon Paul Adriano-Caiza
ur.brandonac62@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Chimborazo, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-5510-6019

Sofía Daniela Valverde-Sandoval
sofiavs96@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Chimborazo, Ecuador
https://orcid.org/0009-0003-6175-6696

Josué Alexander Sánchez-Castillo
josuesc67@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Chimborazo, Ecuador
https://orcid.org/0009-0008-9644-8286

RESUMEN

El artículo analizó a quién corresponde la titularidad de los derechos de autor sobre las obras musicales generadas mediante inteligencia artificial y qué desafíos plantea su regulación en Ecuador. Un estudio cualitativo, doctrinal y comparado examinó la Decisión 351 de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, la legislación británica sobre obras generadas por computadora, la Directiva (UE) 2019/790, la práctica de la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos y doctrina arbitrada. Se constató que el ordenamiento andino y ecuatoriano exige una autoría humana, por lo que la música generada de forma autónoma carece de autor protegido, mientras que las obras con aportación creativa humana determinante sí pueden protegerse. Se identificaron como desafíos el grado de intervención humana exigible, el uso de obras protegidas para entrenar los sistemas y la transparencia. Se proponen criterios para una reforma prudente.
Descriptores: derecho de autor; inteligencia artificial; música. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

The article analysed who owns the copyright in musical works generated by artificial intelligence and what challenges their regulation poses in Ecuador. A qualitative, doctrinal and comparative study examined Decision 351 of the Andean Community, the Organic Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity and Innovation, British legislation on computer-generated works, Directive (EU) 2019/790, the practice of the United States Copyright Office and peer-reviewed doctrine. The study found that Andean and Ecuadorian law require human authorship, so music generated autonomously has no protected author, whereas works with a decisive human creative contribution can be protected. The challenges identified were the degree of human involvement required, the use of protected works to train the systems and transparency. Criteria are proposed for a cautious reform.
Descriptors: copyright; artificial intelligence; music. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 02/09/2026. Revisado: 04/09/2026. Aprobado: 04/10/2026. Publicado: 20/10/2026.
Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

La inteligencia artificial generativa permite hoy componer, arreglar y producir piezas musicales a partir de instrucciones breves. Estos sistemas se usan en la composición, la enseñanza musical y la recomendación de contenidos, con un impacto comercial creciente (Lis Gutiérrez y Pulido-Flórez, 2024), y abren nuevas posibilidades expresivas, pero también preguntas sobre la autoría, la creatividad y el papel humano en el arte (Merino Martínez, 2026).

El derecho de autor se construyó sobre la premisa de que toda obra protegida es expresión del intelecto de una persona. Cuando una máquina genera música con escasa o nula intervención humana, esta premisa entra en tensión. La doctrina ha planteado si la autoría debería corresponder al programador del sistema, a su usuario o a quien encargó la obra, y ha concluido que no existe una solución legal expresa (Vásquez Leal, 2020). La cuestión no es solo teórica: de la respuesta depende quién puede explotar económicamente estas obras y si quedan en el dominio público.

En Ecuador, el derecho de autor se rige por la Decisión 351 de la Comunidad Andina, que define al autor como la persona física que realiza la creación intelectual (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993, art. 3), y por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Asamblea Nacional, 2016). Ninguno de estos instrumentos contiene reglas sobre las creaciones de la inteligencia artificial.

El objetivo del artículo es analizar a quién corresponde la titularidad de los derechos de autor sobre las obras musicales generadas mediante

inteligencia artificial, identificar los principales desafíos jurídicos que plantea su regulación en Ecuador y proponer criterios para una eventual reforma.

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

Autoría y originalidad

La protección por derecho de autor exige una obra original, entendida como creación intelectual propia del autor. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea fijó este criterio en el asunto Infopaq, C-5/08 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2009), y en los Estados Unidos el caso Feist (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1991) estableció que el derecho de autor protege los frutos del trabajo intelectual con un mínimo de creatividad. Ambos criterios presuponen una persona que toma decisiones creativas libres. La doctrina coincide en que los sistemas generativos carecen de la impronta personal que exige la originalidad, por lo que sus resultados autónomos deberían considerarse, en general, de dominio público, y la protección solo procede cuando la participación humana es demostrable, decisiva y jurídicamente atribuible (Núñez Rocha, 2025).

La capacidad creativa de los sistemas de aprendizaje automático, como las redes generativas antagónicas, no equivale al intelecto humano, aunque produce resultados novedosos; por ello, el derecho de autor sigue dependiendo de la intervención humana, si bien se ha sugerido que estas creaciones requieren una regulación específica (Gómez Jerez, 2021). Otros autores sostienen que la inteligencia artificial obliga a replantear los fundamentos del derecho de autor y a revisar la asignación de derechos para equilibrar los incentivos económicos con el interés público (Silva Díaz, 2024).

Modelos de atribución de derechos

Frente a las obras generadas sin autor humano, los ordenamientos han seguido dos caminos. El primero niega la protección y deja estas obras en el dominio público. El segundo atribuye los derechos, mediante una ficción legal, a una persona vinculada a la creación. El ejemplo clásico es la sección 9(3) de la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes de 1988 del Reino Unido, que considera autor de una obra generada por computadora, sin autor humano, a la persona que realizó los arreglos necesarios para su creación (Parlamento del Reino Unido, 1988). Este modelo ha sido criticado porque, si la obra debe ser original y la originalidad exige un autor humano, la norma resulta contradictoria o carente de justificación, por lo que se ha recomendado no imitarla (Goold, 2021).

Entre ambos extremos se han propuesto soluciones intermedias, como un derecho sui generis para las obras generadas de forma autónoma, una autoría funcional o una regulación híbrida que proteja la inversión tecnológica sin desnaturalizar el fundamento humano del derecho de autor (Guilliani Jiménez, 2025).

MÉTODO

Se realizó un estudio cualitativo, con enfoque doctrinal, normativo y comparado. El análisis normativo comprendió la Decisión 351 de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el Convenio de Berna, la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes de 1988 del Reino Unido y la Directiva (UE) 2019/790. Se examinaron además decisiones judiciales y administrativas relevantes de la Unión Europea, el Reino Unido y los Estados Unidos.

La doctrina se obtuvo de revistas arbitradas especializadas en propiedad intelectual, derecho de la comunicación y derecho comparado. La información se sistematizó en matrices temáticas sobre autoría, originalidad, actores involucrados, entrenamiento de los sistemas y explotación económica, a partir de las cuales se formularon las propuestas.

RESULTADOS

El marco jurídico ecuatoriano y andino

El ordenamiento aplicable en Ecuador no reconoce como autor a un sistema de inteligencia artificial. La Decisión 351 define al autor como persona física (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993, art. 3), y el Código de 2016 regula el derecho de autor sobre la misma premisa de autoría humana (Asamblea Nacional, 2016). En consecuencia, una composición generada íntegramente por un algoritmo, sin aportación creativa humana, no tiene un autor reconocible y no goza de protección. En cambio, una obra en la que una persona utiliza la inteligencia artificial como herramienta, pero toma las decisiones creativas determinantes, puede protegerse a favor de esa persona.

Esta conclusión coincide con la del análisis del derecho colombiano, sometido también a la Decisión 351: la música generada por completo por inteligencia artificial carece de autor protegido y las interpretaciones creadas por estos sistemas no están cubiertas por los derechos conexos, aunque las grabaciones sonoras podrían protegerse; la imitación de estilos y voces tampoco está protegida por el derecho de autor (Palacio Puerta y Monroy Rodríguez, 2024).

La respuesta comparada

En los Estados Unidos, la Oficina de Derechos de Autor exige que los solicitantes declaren el contenido generado por inteligencia artificial y expliquen su aportación creativa, y protege la selección, coordinación y arreglo humanos del material generado, pero no el material generado en sí (Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos, 2023, 2025). Los tribunales han confirmado que la autoría humana es un requisito de la protección, y en Thaler v. Perlmutter la Corte de Apelaciones del Circuito de Columbia lo reafirmó en 2025 (Núñez Rocha, 2025). En el Reino Unido, la sección 9(3) mantiene la ficción de autoría para las obras generadas por computadora, aunque la doctrina cuestiona su coherencia (Goold, 2021). La Tabla 1 sintetiza los modelos.

Tabla 1. *Modelos de tratamiento de las obras generadas por inteligencia artificial.*

Modelo	Jurisdicción de referencia	Regla	Valoración doctrinal
Exigencia de autoría humana	Comunidad Andina; Estados Unidos; Unión Europea	Solo se protege la aportación creativa humana	Coherente con la originalidad; deja en el dominio público lo generado de forma autónoma
Ficción de autoría	Reino Unido (CDPA 1988, s. 9(3))	Autor es quien realizó los arreglos necesarios	Contradictoria con la originalidad; no se recomienda imitarla
Derecho sui generis o regulación híbrida	Propuestas doctrinales	Protección limitada de la inversión sin autoría ficticia	Equilibra innovación y creatividad humana; exige diseño legislativo

Nota. Elaboración propia a partir de Goold (2021), Núñez Rocha (2025) y Guilliani Jiménez (2025).

Los actores involucrados

En la creación musical con inteligencia artificial intervienen varios actores. El programador o desarrollador es autor del software, pero no de las obras que otros generan con él, del mismo modo que el fabricante de un instrumento no es autor de las melodías que se interpretan con él. El usuario

puede ser autor si aporta decisiones creativas determinantes, como una melodía base, la estructura o la edición del resultado; pero no lo es si se limita a una instrucción genérica, como reconoció el tribunal inglés en Nova Productions v. Mazooma Games (Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, 2007) respecto de quien solo interactúa con el sistema. La empresa que ofrece la plataforma suele regular la titularidad de los resultados en sus condiciones de uso, pero un contrato no puede crear un derecho de autor donde la ley no lo reconoce. Los autores de las obras utilizadas para entrenar el sistema no son coautores de la nueva obra, pero pueden tener derechos sobre el uso de sus obras en el entrenamiento. La Tabla 2 resume estas posiciones.

Tabla 2. *Posición jurídica de los actores en la creación musical con inteligencia artificial.*

Actor	Aportación	Posición en el derecho vigente
Programador o desarrollador	Diseña el sistema	Autor del software, no de las obras generadas
Usuario	Instrucciones, selección o edición	Autor solo si su aportación creativa es determinante
Empresa de la plataforma	Ofrece el servicio	Regula el uso por contrato; no crea derechos de autor
Autores de obras de entrenamiento	Obras utilizadas como datos	Derechos sobre la reproducción de sus obras, no sobre la obra nueva
Sistema de inteligencia artificial	Genera el resultado	No es sujeto de derechos

Nota. Elaboración propia a partir de Vásquez Leal (2020), Palacio Puerta y Monroy Rodríguez (2024) y Núñez Rocha (2025).

El entrenamiento de los sistemas

El entrenamiento de los sistemas generativos requiere reproducir grandes cantidades de obras protegidas. En la Unión Europea, la Directiva (UE) 2019/790 introdujo dos excepciones para la minería de textos y datos: una obligatoria para los organismos de investigación y de patrimonio cultural (art. 3) y otra general, aplicable salvo que los titulares hayan reservado

expresamente sus derechos (art. 4) (Unión Europea, 2019). La doctrina considera que estas excepciones son estrechas y que la posibilidad de reserva y las medidas tecnológicas limitan su alcance (Jiménez Serranía, 2020), y que su estructura y las diferencias entre las transposiciones nacionales no ofrecen un marco armonizado para la inteligencia artificial generativa (Contardi, 2025). En Chile, el proyecto de ley sobre inteligencia artificial incluye la protección del derecho de autor como principio, pero su aproximación es parcial (Azuaje Pirela, 2025). En Ecuador no existe una regla específica sobre esta materia.

DISCUSIÓN

Los resultados muestran que la exigencia de autoría humana es la regla dominante y que el ordenamiento andino la recoge expresamente. Esta coincidencia tiene una ventaja para Ecuador: no es necesario reformar la ley para negar protección a las obras generadas de forma autónoma, porque esa es la consecuencia del derecho vigente. El verdadero desafío es determinar cuándo la intervención humana es suficiente para que la obra sea protegible, una cuestión que la práctica estadounidense resuelve caso por caso y que en Ecuador carece de criterios (Núñez Rocha, 2025).

La adopción de una ficción de autoría como la británica no parece aconsejable. Además de las objeciones de coherencia (Goold, 2021), sería difícil de conciliar con la Decisión 351, que vincula la autoría a la persona física que realiza la creación, y podría concentrar en las empresas tecnológicas la titularidad de grandes catálogos de obras generadas automáticamente. Una opción más prudente sería, si se considera necesario proteger la inversión, un derecho conexo o sui generis limitado y

de corta duración, sin derechos morales, como sugieren las propuestas híbridas (Guilliani Jiménez, 2025).

El entrenamiento de los sistemas plantea el problema económico más urgente para los músicos. Si las obras protegidas pueden utilizarse sin autorización ni remuneración para entrenar sistemas que luego compiten con sus autores, el derecho de autor pierde su función de incentivo. La experiencia europea muestra que una excepción con reserva de derechos ofrece un punto de equilibrio, pero también sus dificultades de aplicación (Contardi, 2025). Ecuador debería abordar esta cuestión de forma coordinada en el ámbito andino, para evitar soluciones fragmentadas.

A partir de este análisis se proponen cinco criterios para una reforma prudente: mantener la exigencia de autoría humana y precisar que la protección alcanza solo la aportación creativa humana; establecer el deber de declarar el uso de inteligencia artificial en el registro de obras; regular el uso de obras protegidas para el entrenamiento, con reserva de derechos y mecanismos de remuneración; valorar, solo si se justifica, un derecho conexo limitado para las grabaciones generadas de forma autónoma; y participar en los foros andinos e internacionales para armonizar las soluciones.

El estudio tiene limitaciones. Se trata de un análisis doctrinal y comparado que no examinó casos ecuatorianos concretos ni la práctica de la autoridad nacional de propiedad intelectual, y la materia evoluciona con rapidez. Futuras investigaciones deberían analizar las solicitudes de registro de obras creadas con inteligencia artificial y la percepción de los músicos ecuatorianos.

CONCLUSIONES

En el derecho andino y ecuatoriano, el autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Por ello, las obras musicales generadas de forma autónoma por inteligencia artificial carecen de autor protegido, mientras que las obras en las que una persona aporta decisiones creativas determinantes pueden protegerse a su favor. El programador, la empresa y el propio sistema no son autores de la música generada.

Los principales desafíos son definir el grado de intervención humana exigible, regular el uso de obras protegidas para entrenar los sistemas y garantizar la transparencia sobre el uso de la inteligencia artificial. Se recomienda una reforma prudente, coordinada en el ámbito andino, que mantenga la exigencia de autoría humana y proteja los derechos de los creadores cuyas obras alimentan estos sistemas.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), por el apoyo brindado al desarrollo de esta investigación.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación* [Organic Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity and Innovation]. Registro Oficial Suplemento 899, 9 de diciembre de 2016.

Azuaje Pirela, M. (2025). Inteligencia artificial y derecho de autor: estado de la cuestión y desafíos regulatorios emergentes a partir del caso chileno [Artificial intelligence and copyright: State of the art and emerging regulatory challenges in the Chilean case]. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (23), 429-452. https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2300.azu

Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). *Decisión 351. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos* [Decision 351: Common Regime on Copyright and Related Rights]. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 145, 21 de diciembre de 1993.

Contardi, M. (2025). El rol de la excepción de minería de datos en la inteligencia artificial (IA) generativa: perspectiva europea [The role of the data mining exception in generative AI: A European perspective]. *Revist@ e-Mercatoria, 24*(1), 37-76. https://doi.org/10.18601/16923960.v24n1.02

Corte Suprema de los Estados Unidos. (1991). *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co.*, 499 U.S. 340.

Gómez Jerez, A. M. (2021). La capacidad creativa en los sistemas de inteligencia artificial y sus consideraciones en el derecho de autor [The creative capacity of AI systems and copyright considerations]. *La Propiedad Inmaterial*, (31), 283-297. https://doi.org/10.18601/16571959.n31.11

Goold, P. (2021). The curious case of computer-generated works under the Copyright, Designs and Patents Act 1988. *Intellectual Property Quarterly*, (2), 119-129.

Guilliani Jiménez, M. (2025). Reflexión sobre el desarrollo de un marco regulatorio híbrido para las obras generadas por inteligencia artificial: preservando la esencia del derecho de autor [A hybrid regulatory framework for AI-generated works]. *Derecom, 38*(2), 151-156. https://doi.org/10.5209/dere.102897

Jiménez Serranía, V. (2020). Datos, minería e innovación: ¿quo vadis, Europa? Análisis sobre las nuevas excepciones para la minería de textos y datos [Data, mining and innovation: An analysis of the new text and data mining exceptions]. *Cuadernos de Derecho Transnacional, 12*(1), 247-258. https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5188

Lis Gutiérrez, J. P., y Pulido-Flórez, J. (2024). Creaciones artísticas musicales e inteligencia artificial (2019-2022) [Musical artistic creations and artificial intelligence (2019-2022)]. *El Oído Pensante, 12*(1), 80-99. https://doi.org/10.34096/oidopensante.v12n1.12176

Merino Martínez, A. (2026). La creación musical en la era de la inteligencia artificial: nuevas posibilidades expresivas y desafíos éticos [Musical creation in the age of AI: New expressive possibilities and ethical challenges]. *Tsantsa. Revista de Investigaciones Artísticas*, (17), e6364. https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/tsantsa/article/view/6752

Núñez Rocha, H. (2025). Inteligencia artificial y derecho de autor. Apuntes sobre la generación de contenidos [Artificial intelligence and copyright: Notes on content generation]. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 58*(174), e20220. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2025.174.20220

Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos. (2023). *Copyright registration guidance: Works containing material generated by artificial intelligence* [Guía de registro de obras que contienen material generado por inteligencia artificial]. Federal Register, 88, 16190.

Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos. (2025). *Copyright and artificial intelligence. Part 2: Copyrightability* [Derecho de autor e inteligencia artificial. Parte 2: protegibilidad].

Palacio Puerta, M., y Monroy Rodríguez, J. C. (2024). La inteligencia artificial generativa en la música y el derecho de autor colombiano [Generative AI in music and Colombian copyright law]. *Novum Jus, 18*(3), 69-93. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.3

Parlamento del Reino Unido. (1988). *Copyright, Designs and Patents Act 1988* [Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes de 1988], sección 9(3).

Silva Díaz, J. S. (2024). Reflexiones sobre el impacto de la inteligencia artificial generativa en la validez de los derechos de autor [Pondering the impact of generative AI on copyright validity]. *Dos mil tres mil, 26*, 1-10. https://doi.org/10.35707/dostresmil/26497

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales. (2007). *Nova Productions Ltd v Mazooma Games Ltd & Ors* [2007] EWCA Civ 219.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2009). *Sentencia de 16 de julio de 2009, Infopaq International A/S c. Danske Dagblades Forening, C-5/08*.

Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital* [Directive (EU) 2019/790 on copyright in the Digital Single Market]. Diario Oficial de la Unión Europea, L 130, 17 de mayo de 2019.

Vásquez Leal, L. (2020). ¿Autoría algorítmica? Consideraciones sobre la autoría de las obras generadas por inteligencia artificial [Algorithmic authorship? Authorship of AI-generated works]. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (13), 207-233. https://doi.org/10.26422/RIPI.2020.1300.vas

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/